



H. Cámara de Diputados de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
28 JUN 2002	
SEC. 9	HORA 19:15

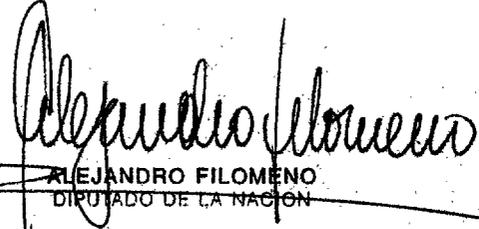
Buenos Aires, 29 de mayo de 2002

Sr.  
Presidente de la HCD  
Dr. Eduardo Camaño  
S/D  
-----

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. a fin de solicitarle la reproducción del proyecto de ley de autoría del diputado (mc) Juan Pablo Cafiero, expediente número 0045-D-00 sobre modificación del artículo 236 del Código Civil, sobre divorcio vincular.-

Atte.-

  
ALEJANDRO FILOMENO  
DIPUTADO DE LA NACION

Buenos Aires, 1º de marzo de 2000.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a fin de solicitarle la reproducción de mi proyecto de ley publicado en el Trámite Parlamentario Nº 32 del jueves 16 de abril de 1998, expediente 1.950-D.-98, sobre modificación artículo 236 (convenio regulador de demandas de divorcio por presentación conjunta) del Código Civil.

Atentamente.

Juan P. Cafiero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º — Modifícase el artículo 236 del Código Civil (reformado por ley 23.515) el que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 236: En los casos de los artículos 205 y 215 la demanda conjunta deberá contener acuerdos sobre los siguientes aspectos:

- 1º Tenencia y régimen de visitas de los hijos.
- 2º Atribución del hogar conyugal.
- 3º Régimen de alimentos para los cónyuges e hijos menores o incapaces, incluyendo los modos de actualización.

También las partes deberán realizar los acuerdos que consideren convenientes acerca de la liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal. A falta de acuerdo, la liquidación de la misma tramitará por vía sumaria.

El juez podrá objetar una o más estipulaciones de los acuerdos celebrados cuando, a su criterio, ellas afectaren gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos. Presentada la demanda, el juez llamará a una audiencia para oír a las partes y procurará conciliarlas. Las manifestaciones vertidas en ella por las partes tendrán carácter reservado y no constarán en el acta. Si los cónyuges no comparecieran personalmente, el pedido no tendrá efecto alguno.

Si la conciliación no fuere posible en ese acto, el juez instará a las partes al avenimiento y convocará a una nueva audiencia en un plazo no menor de dos meses ni mayor de tres en la que las mismas deberán manifestar, personalmente o por apoderado con mandato especial, si han arribado a una reconciliación. Si el resultado fuere negativo el juez declarará la separación personal.

o el divorcio vincular, cuando los motivos aducidos por las partes sean suficientemente graves. La sentencia se limitará a expresar que dichos motivos hacen moralmente imposible la vida en común, evitando mencionar las razones que la fundaren.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.